TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01182-2012-PA/TC
LIMA
AURELIO ANDRÉS CASTRO FIERRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de septiembre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Andrés Castro Fierro contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 15 de noviembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta de su solicitud de pensión y que se le otorgue pensión minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento, por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda expresando que el demandante percibe en la actualidad una renta vitalicia por enfermedad profesional, por lo que no es posible que se le otorgue adicionalmente una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo, aduce que para que proceda la aplicación del artículo 6 de la Ley 25009, la incapacidad tiene que ser determinada antes de la fecha de cese, por lo que al haberse diagnosticado que el actor padece de hipoacusia desde 1997 y que cesó el 15 de abril de 1996, no cumple con tal requisito.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de abril de 2011, declara infundada la demanda, considerando que el demandante padece de hipoacusia; por tanto, no le resulta aplicable el artículo 6 de la Ley 25009, toda vez que éste contempla solo los casos en los que el trabajador minero padece de neumoconiosis.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que el demandante padece de hipoacusia con una incapacidad permanente parcial de 41%, porcentaje que resulta insuficiente para acogerse a la pensión minera por enfermedad profesional, toda

vez que no alcanza el equivalente al primer estadio de evolución de enfermedad profesional que padece.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, se debe efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento, así como el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Análisis de la controversia

3. A fojas 7 obra la Resolución 1482-SGO-PCPE-IPPSS-98, del 26 de agosto de 1998, de la que se evidencia que el actor percibe una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, bajo los alcances del Decreto Ley 18846, a partir del 18 de junio de 1997. En dicha resolución se consideró que correspondía otorgarle pensión de invalidez vitalicia al actor por cuanto en el certificado de discapacidad de fecha 11 de marzo de 1998, constaba que padecía de hipoacusia, con una incapacidad permanente parcial de 41%.

4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales, importa el goce del derecho a la pensión, aun sin el requisito del número de aportaciones establecidas legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente (STC 02599-2005-PA).

5. El artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación.*

6. De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con 30 años de aportaciones, 15 de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad y que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

7. Al respecto, importa recordar que en el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, especifica cuáles son, para efectos de la ley, los trabajadores que realizan actividad minera. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad; y los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.

8. Asimismo, los artículos 16, 17 y 18 del Decreto Supremo 029-89-TR precisan qué áreas de los centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, son aquellas en las que se debe haber laborado para ser considerado como beneficiario de la pensión de jubilación minera, condición que resulta ser indispensable para acceder a la pensión establecida para los trabajadores mineros.

9. De otro lado, el artículo 16 del Decreto Supremo 029-89-TR precisa que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan *actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales*. Así, este Colegiado considera que para que un trabajador de centro de producción minera acceda a la pensión de jubilación regulada por la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR, constituye un requisito necesario el haber laborado en alguna de las áreas y actividades anteriormente mencionadas.

10. En el presente caso, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., en el que se consigna que laboró desde 14 de junio de 1966 hasta el 15 de abril de 1996 como operario, oficial, albañil 2° y carpintero 1°, en la sección mantenimiento de edificios de la referida empresa minera, indicándose que sus labores se realizaron en centro de producción minera (f. 8 y 9); sin embargo, no acredita haber realizado labores

directamente en contacto con minerales, motivo por el cual no le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros, establecida en la Ley 25009.

11. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR